

III.146. PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA-COMPROMÍS PER BARCELONA- UNITS-CANDIDATURA DE PROGRÉS (PSC-CP)

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	7.250,00
Operaciones de endeudamiento	951.253,07
Adelantos de subvenciones	452.977,65
Aportaciones del Partido	480.087,39
Otros ingresos	
Total recursos	1.891.568,11

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	1.361.735,14
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	115.947,69
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	96.340,36
- Gastos financieros liquidados	2.544,45
- Estimación de gastos financieros	3.873,68
- Otros gastos ordinarios	1.143.028,96
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	10.125,43
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	4.142,72
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	5.982,71
D) Gastos No Electorales	16.591,88
- Gastos de naturaleza no electoral	15.405,28
- Gastos fuera de plazo	1.186,60
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	68.912,37
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	1.403.930,20

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	1.032.965,04
- Gastos financieros liquidados	1.609,81
- Estimación de gastos financieros	2.812,63
- Otros gastos de envío	1.028.542,60
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	1.032.965,04
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	4.590.727
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	964.052,67
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	68.912,37

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	1.389.454,87
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	1.414.055,63
Exceso en el límite máximo de gastos	24.600,76
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	277.890,97
Gastos a considerar a efectos de límite	123.909,49
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	277.890,97
Gastos a considerar a efectos de límite	96.340,36
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	174.931,78
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	283.214,31
Deuda con proveedores	504.892,89
Saldo tesorería electoral	4.788,24

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

La formación ha incurrido en gastos irregulares por importe de 10.125,43 euros, de los que 4.142,72 euros¹ corresponden a gastos con justificación insuficiente y 5.982,71 euros a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados fuera del periodo de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dichos gastos se consideran no subvencionables, aunque se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 15.405,28 euros², cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG. Asimismo, la formación ha incurrido en gastos realizados fuera del periodo contemplado en el artículo 130 de la LOREG, por importe de 1.186,60 euros. Por consiguiente, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la coalición, resultan mayores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 7.961,80 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 1.032.965,04 euros. Aun cuando resultan conformes a lo señalado en la normativa electoral, un importe de 68.912,37 euros se ha considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que la formación solo tiene derecho a percibir subvención por 4.590.727 envíos -aquellos realizados en las provincias en las que se hayan reunido los requisitos- de conformidad con lo señalado en el artículo 193.3 de la LOREG, por lo que se ha procedido a su reclasificación³.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos electorales, por un importe conjunto de 174.931,78 euros, de los cuales 172.478 euros⁴ han sido pagados con cargo a cuentas bancarias no electorales (titularidad de la formación Partit dels Socialistes de Catalunya), y los restantes 2.453,78 euros⁵ se han abonado en efectivo, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 283.214,31 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad sumaban 504.892,89 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (4.788,24 euros), casi la totalidad del pago ha requerido la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se han efectuado fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG, y con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria (7.595,20 euros), incumpléndose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

¹ La documentación aportada por la formación en las alegaciones relativa a los gastos facturados por uno de los proveedores acredita las fechas de inserción de la publicidad electoral por importe de 69.091,28 euros, quedando sin justificar para ese proveedor gastos de publicidad por importe de 159,72 euros.

² Del análisis de la documentación aportada en las alegaciones resulta la existencia de un gasto de publicidad en medios digitales, por importe de 1.384,24 euros, que ha sido facturado por duplicado.

³ La documentación aportada en las alegaciones por la formación no acredita suficientemente que los envíos de propaganda electoral con medios propios que ha realizado sean de carácter directo y personal, tal y como requiere el art. 193.3 de la LOREG.

⁴ La formación aporta en las alegaciones justificantes bancarios de los pagos de los saldos pendientes de proveedores, comprobándose la existencia de pagos adicionales efectuados con cargo a cuentas bancarias no electorales titularidad del PSC por importe de 7.595,20 euros.

⁵ En las alegaciones, la formación manifiesta que los gastos abonados en efectivo se corresponden con envíos de propaganda electoral y que se han realizado con la finalidad de cumplir con los plazos establecidos para el manipulado y envío directo de la misma. Sin embargo, al no pagarse a través de la cuenta corriente electoral, se ha incumplido lo dispuesto en el art. 125.1 de la LOREG.

SUPERACIÓN DE LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO

La formación política ha superado el límite máximo de gastos establecido en el artículo 193.2 de la LOREG aplicable a este proceso electoral en 24.600,76 euros, lo que ha supuesto un exceso del 1,77 % sobre el límite de gastos de esta naturaleza (1.389.454,87 euros). Las partidas computadas a efectos de los límites correspondientes se han obtenido directamente de la documentación justificativa aportada por la formación política, teniendo en cuenta las reclasificaciones que se han señalado anteriormente⁶.

La superación de los límites de gastos electorales previstos en la LOREG constituye una irregularidad sancionable tipificada en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Con independencia de otras actuaciones que pudieran proceder y considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

⁶ En las alegaciones la formación se refiere a la superación del límite máximo de gastos establecido en el art. 193.2 de la LOREG indicando que la candidatura se ciñó al citado límite así como a lo establecido en el art. 2 de la Orden HAC/394/2019, de 3 de abril, poniendo en valor la contención y control de los gastos electorales realizada a pesar de que la representatividad obtenida en el proceso electoral haya provocado un exceso de gasto por el hecho de no obtener una subvención suficiente que equilibre los gastos por envíos de propaganda electoral. Sin embargo, tanto el art. 193.3.b) de la LOREG como la Instrucción aprobada por el Pleno para su aplicación al presente proceso electoral establecen que la cuantía de los gastos por envíos directos y personales de propaganda electoral que no resulten subvencionables se agregará a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria y será computada a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos, que es lo que se ha efectuado por el Tribunal de Cuentas en este caso.